

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

***AUTO C. No.409***

***Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA***  
***Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA***  
***Demandado: DIONISIA SANCHEZ DE SANCHEZ C.C.48550057***  
***Radicación: No.2021-00065-00***

TIMBIO, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, incoado por persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de DIONISIA SANCHEZ DE SANCHEZ, identificada con la C.C. N.48550057, con el fin de calificar si se verifican los presupuestos previstos en el Art.444 del C.G.P., para lo que se procede a realizar el análisis de fondo y de forma, de acuerdo ala actuación adelantada por la parte ejecutante, para si es procedente, ordenar seguir adelante la ejecución en este asunto.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 27 de AGOSTO DE 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DIONISIA SANCHEZ DE SANCHEZ, para que pagara las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda e incorporadas en el pagaré, base de esta acción, junto con intereses corrientes y moratorios hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.

Transcurrido un tiempo el representante de la parte demandante allegó el trámite de notificación realizado a la parte demandada; el 08 DE OCTUBRE DE 2021, la cual fue recibida por la señora FRANCY YISELA SANCHEZ, sobrina de la ejecutada, quien informa que la demandada habita en el lugar, según se corrobora en certificación de mensajería adjunta, se procedió a la notificación conforme a lo establecido en el Art.292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue recibida por YURI SANCHEZ, quien dentro de los términos de traslado, no se pronunció, es decir guardo silencio y por consiguientes se verificara las condiciones formales previstas a ordenar seguir adelante la ejecución como lo indica el inciso segundo del Art.440 del C.G.P.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré 069176100017460, reseñado, el cual prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el Art.422, 424 y 431 del C.G.P., y los art.621 y 671 del C. Comercio.

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Art.440 del C.G.P., establece que, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Realizado el control de legalidad al tenor del Art.132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- SIGASE adelante la Ejecución dentro del presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de DIONISIA SANCHEZ DE SANCHEZ, identificada con la C.C. 48550057, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

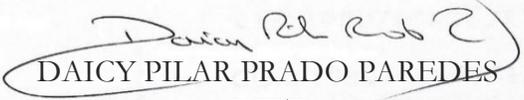
SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar previo el secuestro y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso, para pagar al ejecutante la obligación.

CUARTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. LIQUIDENSE, oportunamente como lo dispone el Art.365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAICY PILAR PRADO PAREDES  
JUEZ

2-3-21

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO-CAUCA**

Esta providencia fue notificada en estado digital **No.102**

**Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ**  
Secretaria